

DECRETO LEGISLATIVO N° 1047

Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción

(*) Mediante Oficio N° 357-2013-PRODUCE-SG de fecha 25 de marzo de 2013, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio de la Producción, se indica que los Artículos 3, 6, 8 y 9 del presente Decreto Legislativo han sido modificados tácitamente en atención a lo establecido en la Ley N° 29271, el cual mediante dispositivos posteriores a la dación de la Ley mencionada inicialmente adecúa los documentos de gestión a los alcances prescritos en los Artículos 1, 2, 3 y 6. En tal sentido, los cambios efectuados que incorporan funciones y competencias al sector, modifican las mismas previendo la asunción de ellas en materia de Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas. (*)

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- FINALIDAD

La presente Ley determina y regula el ámbito de competencia, las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de la Producción.

Artículo 2.- NATURALEZA JURÍDICA

El Ministerio de la Producción es un organismo del Poder Ejecutivo, que tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal.

TÍTULO II

COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS

Artículo 3.- ÁMBITO DE COMPETENCIA

El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria y comercio interno. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero, pesquería industrial, acuicultura de mayor escala, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de menor escala y de subsistencia, promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción. (*)

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1195, publicado el 30 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 3.- ÁMBITO DE COMPETENCIA

El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de

pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.»

Artículo 4.- SECTOR

El Sector Producción comprende al Ministerio de la Producción, a las entidades, Comisiones y Proyectos bajo su jurisdicción, y a aquellas organizaciones públicas del nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia.

CAPÍTULO II

FUNCIONES RECTORAS Y ESPECÍFICAS

Artículo 5.- FUNCIONES RECTORAS

5.1 Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno.

5.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva.

Artículo 6.- FUNCIONES ESPECÍFICAS DE COMPETENCIAS COMPARTIDAS

En el marco de sus competencias el Ministerio de la Producción cumple las siguientes funciones específicas:

6.1 Dictar normas y políticas nacionales sobre la pesquería artesanal, la acuicultura de menor escala y de subsistencia, así como de promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental. (*)

(*) Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30224, publicada el 11 julio 2014, cuyo texto es el siguiente:

"6.1 Dictar normas y políticas nacionales sobre la pesquería artesanal, la acuicultura de menor escala y de subsistencia, calidad, así como de promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental."

6.2 Formular y aprobar planes nacionales de desarrollo sostenible de la pesquería artesanal, la acuicultura de menor escala y de subsistencia, así como de promoción de la industria, comercio interno y servicios.

6.3 Gestionar recursos destinados al desarrollo sostenible de la pesquería artesanal, la acuicultura de menor escala y de subsistencia, así como a la promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional y/o macroregional.

6.4 Promover programas, proyectos y/o acciones para el desarrollo sostenible de la pesquería artesanal, la acuicultura de menor escala y de subsistencia, así como para la promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional y/o macroregional.

6.5 Evaluar metas en materia de la pesquería artesanal, la acuicultura de menor escala y de subsistencia así como de la promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional.

6.6 Supervisar, vigilar y controlar el cumplimiento de normas y lineamientos técnicos en materia de la pesquería artesanal, la acuicultura de menor escala y de subsistencia, así como de la promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional.

6.7 Prestar apoyo técnico a los Gobiernos Regionales y Locales para el adecuado cumplimiento de las funciones descentralizadas. (*)

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1195, publicado el 30 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 6.- FUNCIONES ESPECÍFICAS DE COMPETENCIAS COMPARTIDAS

En el marco de sus competencias el Ministerio de la Producción cumple las siguientes funciones específicas:

6.1 Dictar normas y políticas nacionales sobre la pesquería artesanal, así como de promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental.

6.2 Formular y aprobar planes nacionales de desarrollo sostenible de la pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), así como de promoción de la industria, comercio interno y servicios.

6.3 Gestionar recursos destinados al desarrollo sostenible de la pesquería artesanal, la Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), así como a la promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional y/o macroregional.

6.4 Promover programas, proyectos y/o acciones para el desarrollo sostenible de la pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), así como para la promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional y/o macroregional.

6.5 Evaluar metas en materia de la pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), así como de la promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional.

6.6 Supervisar, vigilar y controlar el cumplimiento de normas y lineamientos técnicos en materia de la pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), así como de la promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional.

6.7 Prestar apoyo técnico a los Gobiernos Regionales y Locales para el adecuado cumplimiento de las funciones descentralizadas.»

Artículo 7.- OTRAS FUNCIONES ESPECÍFICAS

En el marco de sus competencias el Ministerio cumple las siguientes funciones específicas:

7.1 Aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, comprendiendo esta función, la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

7.2 Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente.
(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1317, publicado el 03 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"7.2 Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes."

7.3 Coordinar la defensa judicial de las entidades de su Sector.

7.4 Presentar los proyectos normativos sobre las materias a su cargo, ante el Presidente de la República y ante el Consejo de Ministros.

7.5 Otras funciones que le señale la ley.

TÍTULO III

ORGANIZACION DEL MINISTERIO

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8.- ESTRUCTURA ORGÁNICA

8.1 La estructura orgánica establece y desarrolla la organización y las funciones correspondientes al Despacho Ministerial, Despacho Viceministerial de Pesquería, Despacho Viceministerial de Industria y Comercio Interno, Secretaría General, Órganos de Línea, de Administración Interna, de Control Institucional, así como a las entidades públicas, de ser el caso, se regulan en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

8.2 La presente ley regula la estructura orgánica básica del Ministerio de la Producción. (*)

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1195, publicado el 30 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 8.- ESTRUCTURA ORGÁNICA

8.1 La estructura orgánica establece y desarrolla la organización y las funciones correspondientes al Despacho Ministerial, Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, Secretaría General, Órganos de Línea, de Administración Interna, de Control Institucional, así como a las entidades públicas, de ser el caso, se regulan en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción. »

Artículo 9.- ESTRUCTURA BÁSICA

9.1 La estructura básica está compuesta por los siguientes Órganos de Alta Dirección:

9.1.1 Despacho Ministerial.

9.1.2 Despacho Viceministerial de Pesquería.

9.1.3 Despacho Viceministerial de Industria y Comercio Interno (1)

9.1.4 Secretaría General. (2)

(2) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1195, publicado el 30 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

"9.1 La estructura básica está compuesta por los siguientes Órganos de Alta Dirección:

9.1.1 Despacho Ministerial.

9.1.2 Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura.

9.1.3 Despacho Viceministerial de MYPE e Industria

9.1.4 Secretaría General»

9.2 La Alta Dirección del Ministerio de la Producción cuenta con un gabinete de asesoramiento especializado para la conducción estratégica de las políticas a su cargo y para la coordinación con el Poder Legislativo.

(1) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-2008-PRODUCE, publicado el 18 diciembre 2008, se adecua la denominación del Despacho Viceministerial de Industria y Comercio Interno a lo dispuesto en la Ley N° 29271, entendiéndose al mismo como el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, órgano competente para formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política general de desarrollo y promoción de la Micro y Pequeña Empresa, la industria y el comercio interno, así como para fomentar y promocionar a las cooperativas como empresas que promuevan el desarrollo económico y social.

CAPÍTULO II

ORGANOS DE ALTA DIRECCION

Artículo 10.- DESPACHO MINISTERIAL

10.1 El Ministro de la Producción con arreglo a la Constitución Política del Perú, es la más alta autoridad política del Sector Producción.

10.2 El Ministro de la Producción orienta, formula, dirige, coordina, determina, ejecuta, supervisa y evalúa las políticas nacionales y sectoriales a su cargo.

10.3 El Ministro es el titular del pliego presupuestal del Ministerio de la Producción.

10.4 El Ministro ejerce las funciones que le asignan la Constitución Política del Perú y las demás leyes; puede delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función.

Artículo 11.- DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PESQUERÍA

El Viceministerio de Pesquería está a cargo del Viceministro de Pesquería y tiene las siguientes funciones:

11.1 Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política de desarrollo del subsector pesquería, de conformidad con la respectiva política nacional.

11.2 Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos del Ministerio, que están dentro del subsector pesquería.

11.3 Emitir Resoluciones Viceministeriales en los asuntos que le corresponden en función a las actividades del subsector pesquería conforme a Ley.

11.4 Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento de Organización y Funciones.
(*)

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1195, publicado el 30 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 11.- DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PESCA Y ACUICULTURA

El Viceministerio de Pesca y Acuicultura está a cargo del Viceministro de Pesca y Acuicultura y tiene las siguientes funciones:

11.1 Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política de desarrollo del subsector pesca y subsector acuicultura, de conformidad con la respectiva política nacional.

11.2 Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos del Ministerio, que están dentro del subsector pesca y subsector acuicultura.

11.3 Emitir Resoluciones Viceministeriales en los asuntos que le corresponden en función a las actividades del subsector pesca y subsector acuicultura conforme a Ley.

11.4 Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento de Organización y Funciones.»

Artículo 12. DESPACHO VICEMINISTERIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO INTERNO

El Viceministerio de Industria y Comercio Interno está a cargo del Viceministro de Industria y Comercio Interno, tiene las siguientes funciones:

12.1 Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política de desarrollo del subsector industria y comercio interno (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, de conformidad con la respectiva política nacional.

12.2 Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos del Ministerio, que están dentro del subsector industria y comercio interno (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

12.3 Promover el Comercio Interno y las inversiones vinculadas al mismo.

12.4 Orientar y facilitar la organización del Comercio Interno en cadenas productivas.

12.5 Proponer las medidas para incrementar el beneficio de los sectores productivos simplificando las cadenas de comercialización.

12.6 Emitir Resoluciones Viceministeriales en los asuntos que le corresponden en función a las actividades del subsector industria y comercio interno conforme a Ley (*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

12.7 Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 13.- SECRETARIA GENERAL

La Secretaría General está a cargo de un(a) Secretario General, que asiste y asesora al Ministro en los sistemas de administración del Ministerio de la Producción. Puede asumir por delegación expresa del Ministro las materias que no sean privativas del cargo de Ministro de Estado. Está encargada de supervisar la actualización permanente del portal de transparencia del Ministerio.

TÍTULO IV

ARTICULACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 14.- MECANISMOS DE ARTICULACIÓN CON OTROS NIVELES DE GOBIERNO

El Ministerio coordina con los gobiernos regionales y locales la implementación de las políticas nacionales y sectoriales y la evaluación de su cumplimiento a través de la dación de directivas y la definición de estándares para la prestación de servicios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN

Facúltase al Ministerio de la Producción a emitir las disposiciones complementarias pertinentes, a efectos de la implementación de la presente Ley, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA.- REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción se someterá a consideración del Consejo de Ministros, para su respectiva aprobación mediante Decreto Supremo, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, computado a partir de la vigencia de la presente Ley.

En tanto se apruebe el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción a que se refiere la presente disposición, continuará vigente el actual ROF.

TERCERA.- APROBACIÓN DE MATRICES DE DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES

En el marco del proceso de descentralización, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de la Producción, se aprobarán las matrices de delimitación de competencias y distribución de funciones entre los tres niveles de gobierno, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública y la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

CUARTA.- SEGUIMIENTO A ENTIDADES PÚBLICAS

El Ministerio de la Producción en tanto se implemente el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico CEPLAN y provea los instrumentos adecuados para realizar seguimiento al Poder Ejecutivo, deberá emitir informes de gestión respecto de la aplicación de sus políticas y el desempeño de sus entidades, y remitirlos a la Presidencia del Consejo de Ministros.

A más tardar el 31 de enero de cada año, el Ministerio definirá mediante resolución ministerial las políticas y entidades públicas a las que hará seguimiento, así como los indicadores con los que serán medidos. Deberá publicar esta información en el portal de la institución.

QUINTA.- FUNCIONES EN PROCESO DE TRANSFERENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, en tanto dure el proceso de transferencia de funciones el Ministerio de la Producción, seguirá ejecutando aquellas que aún no han sido transferidas a los Gobiernos Regionales y Locales, según la normatividad vigente.

SEXTA.- VIGENCIA

La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada mediante la Ley N° 27789.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ

Ministra de Comercio Exterior y Turismo

RAFAEL REY REY

Ministro de la Producción